



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-10/2020

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** AMADO  
ANDRÉS LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México a 27 de marzo de 2020.

**Vistos** para resolver los autos del juicio electoral promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador 6/2020, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se determinó la inexistencia de infracciones atribuidas al Gobernador de esa entidad federativa; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos en la demanda y del expediente se advierte:

**a. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de Hidalgo.

**b. Denuncia.** El 18 de febrero de 2020, José Antonio Gress González, en representación del partido político MORENA, presentó solicitud de oficialía electoral, por posibles actos anticipados de campaña en un evento de inauguración de obra pública. El inmediato 19, el Coordinador de lo Contencioso Electoral adjunto a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, realizó el Acta Circunstanciada consistente en hacer certificación

de audio e imágenes contenidas en el medio magnético CD, recabado en el evento denunciado.

**c. Admisión.** El 27 de febrero, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/006/2020; así mismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 11 de marzo.

**d. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 12 siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió al tribunal local el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/006/2020 y sus anexos.

**e. Resolución del PES.** El 17 de marzo siguiente el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el procedimiento considerando inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado.

**II. Presentación del juicio electoral.** El 21 de marzo, el representante de MORENA, presentó este juicio en contra de la determinación antes señalada.

**III. Recepción de constancias.** El 25 de marzo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y el expediente del tribunal local. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-10/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**IV. Radicación, admisión y cierre.** El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y, cuando no hubo cuestiones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo en consecuencia a elaborar el proyecto de resolución respectivo, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución de un procedimiento sancionador local dictado por un tribunal electoral estatal que pertenece a una de las entidades federativas que integran la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2; 3; 4; 6, párrafo 3; 9; 12; 22; 83, párrafo 1, inciso b); y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JRC-158/2018, en la cual estableció que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador deberán ser conocidas en juicio electoral de manera directa ante las salas regionales de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

Igualmente sirve de sustento a esta resolución el contenido del Acuerdo General 2/2020 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación de necesaria resolución, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, al considerar esta Sala Regional que el mismo encuadra en los supuestos contemplados, entre otros, en el numeral IV del señalado instrumento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo

dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b);13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el 17 de marzo de 2020 y la demanda se presentó el 21 siguiente por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, dado que la parte actora fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el TEEH.

En ese sentido, la parte accionante se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local que declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral denunciada.

De igual forma se tiene por acreditada la personería, en virtud de que quien suscribe la demanda es la misma persona que en su oportunidad formuló la denuncia en nombre del partido político actor.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia, estima que indebidamente se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia TEEH-PES-006/2020.

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse



antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El partido actor en su demanda, expresa que esta Sala se debe pronunciar sobre la vulneración de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución federal y 157 de la particular del Estado, así como 306 del Código Electoral local por haber participado el Gobernador del Estado en un evento en la calle 20 de noviembre en la localidad de Taxhuada del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, pues en su concepto vulnera el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral que se lleva en curso en la entidad federativa y en particular en el ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez.

Al expresar agravios, el partido actor reitera que el Gobernador del Estado pretendió posicionar su imagen y beneficiar al Partido Revolucionario Institucional puesto que de las pruebas del expediente, en particular de acta circunstanciada del desahogo del video del evento que obra en un CD en autos, se obtiene que llevó a cabo conductas de promoción personalizada y se refirió a un volante de cuando llevó a cabo su campaña como Gobernador, no obstante existir una prohibición general para difundir durante el tiempo de precampaña cualquier tipo de propaganda gubernamental.

En concepto de esta Sala, lo alegado es **inoperante**.

Lo anterior, a partir de que en su demanda el partido actor omite controvertir las razones que dio el tribunal responsable para determinar la inexistencia de las conductas denunciadas y desestimar el procedimiento sancionador.

Al respecto, es indispensable tener en cuenta que el Tribunal local, razonó en su decisión en sus párrafos 53 a 64 lo siguiente:

Respecto de la promoción personalizada, precisó que no existe una prohibición para que durante el periodo de precampaña cese la entrega de bienes, servicios o beneficios de programas sociales a los gobernados, siendo que quedó acreditado que la

inauguración de la entrega de dicha obra correspondió a las actividades desarrolladas por el Gobierno del Estado y se realizó a través de un evento protocolario. Además, destacó que no se tiene constancia de que a dicho evento hubiera asistido alguna de las personas que públicamente hayan manifestado su aspiración a un cargo de elección popular; o que durante el evento se hubiera colocado propaganda alusiva a un partido político o candidato; menos aún, que, durante la intervención del denunciado, se hubieran realizado expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o electoral.

De igual forma, consideró que no es posible considerar que durante los procesos electorales se paralicen las obras de gobierno cuya finalidad es generar mejores condiciones de vida a la población, ya que ello implicaría un detrimento a la función pública; tal y como acontece en este caso, ya que se trató de la entrega de infraestructura que pretende comunicar centros poblacionales; así como agilizar el tránsito de las personas, ya sea en actividades privadas o comerciales.

De ahí que concluyó que si durante su implementación no se solicitó el voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni se promocionó el nombre e imagen de algún candidato o servidor público, no se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado.

Asimismo, desestimó la promoción personalizada a partir de que del análisis integral del contenido del video que fue objeto de certificación por parte de la autoridad instructora, concatenado con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento que se le efectuó; si bien es cierto, se advierte que el denunciado realiza manifestaciones de las acciones de gobierno llevadas a cabo en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo durante su administración, también lo es, que en ningún momento se las atribuye a título personal, ni muchos menos se advierte una exaltación de su figura o calidad; sino que, únicamente da un panorama general de



la forma en la que el Gobierno actual ha venido trabajando y realiza una serie de opiniones y críticas respecto a temas de interés general.

En ese tenor estimó que no se reunían todos los elementos que conforman la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, pues si bien se acredita el elemento personal porque en la inauguración de la obra aparece el denunciado, lo cierto es que no se acredita el elemento objetivo, pues no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona y tampoco hay elementos que impliquen que veladamente se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, ni se le relaciona con un partido político en general, más allá de realizar un ejercicio de rendición de cuentas en su calidad de Jefe del Ejecutivo Estatal, por tal razón, estimó innecesario el estudio del elemento temporal de la referida jurisprudencia.

Sobre el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a algún aspirante e candidato, la responsable concluyó que las manifestaciones hechas por el denunciado en el evento de inauguración de obra son de carácter informativo al dar a conocer a la ciudadanía del referido municipio las políticas públicas efectuadas por el Gobierno Estatal, y las acciones realizadas en colaboración con otras dependencias gubernamentales, municipales, estatales y federales, lo cual no se encuentra prohibido y favorece el derecho a la información y la transparencia en el ejercicio de la función pública, destacando que no se acreditó al utilización de recursos públicos, ni mucho menos difusión alguna, por lo que no se infringió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales, en razón que se tratan de opiniones propias del denunciado, que objetivamente no muestran inducción, presión o condicionamiento alguno a votar a favor de algún candidato, partido político o fuerza política en lo particular.

Luego entonces, estimó que al no contar con elementos probatorios que le permitan advertir que, se generó un gasto o utilizaron recursos públicos por parte del denunciado; ni se advierte, referencia a fuerza política o su candidatura con la finalidad de influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos; o exaltación de nombre, imagen o cualidades como servidor público, se considera inexistente la infracción en estudio.

Finalmente, respecto de que los actos realizados pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña, determinó que era inexistente dicha infracción, ya que del análisis de las expresiones realizadas durante el evento denunciado, y que fueron materia de certificación por parte de la autoridad instructora, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, ni elementos que lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades, que se está pretendiendo generar un posicionamiento político y/o electoral que pudiera incidir en la equidad de algún proceso electoral en ese sentido, por lo que no se actualizaba el elemento subjetivo de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." Aspecto que tornaba innecesario analizar los elementos temporal y personal.

Como claramente puede advertirse, el tribunal local expresó argumentos en su motivación para desestimar la denuncia formulada, expresando en cada caso las razones particulares y fundamentos en los que sustentó su criterio, dejando en claro porqué, en su concepto, no se actualizaban las conductas denunciadas.

En ese contexto, el actor en este juicio debió combatir tales argumentos, señalando porqué eran incorrectos o contrarios a derecho, sin que sea suficiente el insistir en la violación de





diversos preceptos legales o manifestaciones genéricas de que se violenta la equidad en la contienda, pues todo ello omite cuestionar el acto de autoridad que se revisa en este juicio.

Sin que en el caso se estime conducente la existencia de una causa de pedir suficiente para cuestionar los argumentos de la responsable, dado que la demanda constituye en buena medida la reiteración de aspectos que fueron analizados ya por la responsable y respecto de los cuales dio una respuesta en la resolución combatida y que en modo alguno el actor cuestiona o controvierte para desvirtuarlos.

Por ejemplo, el partido actor nada alega respecto de que no se tiene constancia de que a dicho evento hubiera asistido alguna de las personas que públicamente hayan manifestado su aspiración a un cargo de elección popular; o que durante el evento se hubiera colocado propaganda alusiva a un partido político o candidato; o que durante la intervención del denunciado, se hubieran realizado expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o electoral.

Tampoco confronta que no se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado puesto que no se solicitó el voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni se promocionó el nombre e imagen de algún candidato o servidor público.

Asimismo, no controvierte que no se reunían todos los elementos que conforman la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Omite de igual forma alegar sobre el hecho de que no se infringió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales, pues no se acreditó la utilización de recursos públicos, ni mucho menos inducción, presión o condicionamiento alguno a votar a favor de algún candidato, partido político o fuerza política en lo particular.

En ese mismo tenor, el partido omite confrontar los argumentos del tribunal responsable en el sentido de que no se actualizaban actos anticipados de precampaña puesto que de las expresiones realizadas durante el evento denunciado no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político alguno, por lo que no se actualizaba el elemento subjetivo de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

De ahí que, si el partido actor no controvierte los argumentos de la resolución impugnada, lo alegado resulta inoperante y por ello, tales consideraciones deben permanecer rigiendo el sentido de la decisión cuestionada.

En ese contexto, lo conducente es confirmar la resolución controvertida.

**Decisión.**

El partido actor omitió controvertir las razones de la responsable para desestimar la denuncia y declarar inexistente la infracción imputada, por ello las razones ahí expresadas no pueden ser modificadas por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** como en derecho corresponda.



Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resuelven y firman la Magistrada, y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**